



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ordinario

Rad. 11001-31-03-044-2012-00082-00

Auto Interlocutorio

Sería el caso señalar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, sino fuera porque de una revisión de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se advierte que existe una circunstancia que afecta la validez de la actuación.

En efecto. Una de las principales características de los derechos al debido proceso y de defensa, consiste en la posibilidad que tienen las partes para solicitar las pruebas que estimen necesarias para la acreditación de los hechos en que sustentan sus pretensiones o excepciones. Por ello, cuando en un proceso no se respetan las oportunidades para que se pidan pruebas o se practiquen, se genera una vulneración de las garantías constitucionales con las que cuentan las partes.

Dicho esto, hay que recordar que el numeral 6 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente trámite por haberse iniciado bajo la égida de dicho ordenamiento adjetivo, establece como causal de invalidez del proceso “cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas”.

Revisada la actuación surtida se aprecia que existe un yerro procesal en la medida que mediante auto del 23 de noviembre de 2017 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, sin que de manera previa se hubiera corrido traslado de las excepciones propuestas por los demandados al extremo demandante (fl. 813).

De otra parte, se observa que en el numeral 3 del proveído del 18 de marzo de 2014 se dispuso tener por notificadas por conducta concluyente a Laura Milena y Maria Alejandra se notificaron por conducta concluyente, quienes oportunamente se pronunciaron sobre el libelo genitor y se opusieron a las pretensiones. No obstante lo anterior, en el numeral 1 del auto del 29 de enero de 2015 se dijo que dichas demandadas no habían contestado la demanda, lo cual no se ajusta a la realidad procesal.

De igual forma, por auto del 18 de marzo de 2014 se omitió señalar que el demandado ALFONSO PÉREZ MONTAÑEZ se notificó mediante aviso (fl. 542) y dentro del término legal contestó la demanda (fl. 719 y 727 al 732).

Asimismo, se observa que mediante proveído del 8 de abril de 2013 (fl. 317) se tuvo por notificada personalmente por intermedio de apoderado a LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO y se indicó que durante el término de traslado guardó silencio. No obstante lo anterior, se advierte que a folio 316 obra notificación del 13 de febrero de 2013 y a folios 354 al 359 obra la contestación de la demanda de fecha 27 de febrero de 2013. Es decir, que dicha defensa se presentó en término y, por ende, debía impartírsele el trámite correspondiente.

Por lo argumentos expuestos, se incurrió en la causal de nulidad aquí analizada, en razón a que se omitieron oportunidades para solicitar pruebas los extremos de la litis, motivo por el cual se hace necesario invalidar la actuación surtida a partir del auto de fecha 23 de noviembre de 2017, para en su lugar, continuar con el trámite que corresponde. Se advierte que las pruebas practicadas conservarán plena validez y serán tenidas en cuenta en la oportunidad correspondiente. ‘

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 23 de noviembre de 2017, y según el cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Advertir que las pruebas practicadas conservan plena validez y serán tenidas en cuenta en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto el numeral 1 del auto del 29 de enero de 2015, por no ajustarse a la realidad procesal.

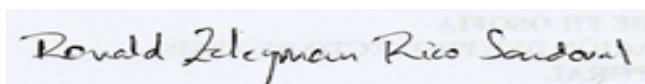
TERCERO: TENER por notificado mediante aviso ALFONSO PÉREZ MONTAÑEZ (fl. 542) quien dentro del término legal y mediante apoderado judicial contestó la demanda (fl. 719 y 727 al 732).

CUARTO: DEJAR sin valor ni efecto el numeral 1 del auto del 8 de abril de 2013, para en su lugar, tener por notificada personalmente a LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO (fl. 316) quien dentro del término legal y mediante apoderado judicial contestó la demanda (fl. 354 al 359).

QUINTO: CORRER traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

SEXTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que cualquier solicitud, petición y/o actuación puede ser remitida al correo electrónico j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato word o pdf. No se tramitará ningún escrito dirigido a los correos personales de los empleados ni funcionario del Juzgado.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.14
hoy 19 de noviembre de 2020
La secretaria,

